

CONSIDERANDO: Que la señora **MARÍA VERÓNICA DORREJO JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de identidad y electoral No. 001-0929446-2, ha laborado por más de 20 años en la administración pública, en instituciones tales como: Ayuntamiento del Distrito Nacional, desde el año 1986 hasta el 1993 y Senado de la República desde el año 1998; desempeñándose siempre con eficiencia, integridad, honestidad y probada vocación de servicios;

CONSIDERANDO: Que la señora **MARÍA VERÓNICA DORREJO JIMÉNEZ**, por sus servicios a favor de la sociedad dominicana, por delicado estado de salud y por su edad, fue pensionada por el Estado mediante Ley No. 70-03 del 24 de febrero del año 2003, por la suma de RD\$12,000.00 mensuales, cantidad ésta que le resulta insuficiente para cubrir sus gastos de alimentación y medicamentos, tomando en cuenta el alto costo experimentado por la canasta familiar;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado estimular el desarrollo de la seguridad social en la nación y reconocer los méritos de ciudadanos y ciudadanas, que mediante la prestación continua de servicios públicos le sirvieron a la sociedad dominicana con integridad, esmero y dedicación, y que por hallarse en mal estado de salud, así como por la edad, les es imposible continuar realizando actividades productivas para su subsistencia.

VISTO: El Art. 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO: El numeral 17 del Art. 8 de la Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 70-03, del 24 de febrero del año 2003.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado a favor de la señora **MARÍA VERÓNICA DORREJO JIMÉNEZ** por la suma de RD\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/100) mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley deroga la Ley No. 70-03, del 24 de febrero del año 2003, en lo referente a la señora **MARÍA VERÓNICA DORREJO JIMÉNEZ**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

FABIÁN ANTONIO DEL VILLAR ARISTY,
Senador de la República
Provincia San Juan.